



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho señor juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2022-00021-00, donde el endosatario al cobro judicial solicita la terminación del mismo por Pago Total de la Obligación.

Dejo constancia que dentro de la presente Litis todas las actuaciones fueron generadas dentro de la virtualidad y la solicitud de terminación fue presentada antes de dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Así mismo le informo que dentro del referente no existe evidencias en TYBA, de solicitud de embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar con destino a otro proceso. Sírvase proveer.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE.
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00021-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ARAUJO BOHORQUEZ C.C. No. 1.129.522.505
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. JAIRO JOSE BARIOS UCROS C.C. . N°
1.100.396.843 T. P.344440 de C.S.J.
DEMANDADO: CARLOS CERVANTES BENAVIDEZ C.C. No. 92.029.209**

En el caso de marras, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración, abogado **Dr. JAIRO JOSE BARIOS UCROS C.C. . N° 1.100.396.843 T. P.344440 de C.S.J..**

Según el artículo 658 del Código de Comercio, obra en la cambial aportada (letra de cambio) como Título Ejecutivo, el endoso con facultades expresas por el endosante hacia el endosatario, para recibir.

En consecuencia, la solicitud de terminación es procedente y se procederá de conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, procederán a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.



Tal como obra en la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones que reposan en TYBA, no obra solicitud de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargarse dentro del presente proceso; por tanto, se decretará de manera plena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través auto adiado el marzo 02 de 2022, consistente en el embargo y retención de sueldos devengados por el demandado **CARLOS CERVANTES BENAVIDEZ C.C. No. 92.029.209**, como empleado de la Empresa Aguas de Sucre.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Tesorero Pagador de dicha entidad ubicada en carrera 20 No. 24-52 de Sincelejo, Sucre, para que proceda con el levantamiento de dicha medida y expida el certificado correspondiente con destino a este Despacho Judicial arrimando. Copia de dicho oficio deberá allegarse al demandante al Email jucros@uninorte.edu.co.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que no hay lugar a ordenar el desglose del título valor objeto de recudo del crédito, consistente en una (1) letra de cambio, en razón a que en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020, se libró orden de pago con base en un título ejecutivo allegado a través de medios electrónicos y se ordenará la entrega de su original que reposa en poder del endosatario para que haga su entrega real y material al demandado.

En consecuencia, se exhortará al ejecutante para que haga entrega al demandado del título valor antedicho.

Por lo antes expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de radicado N° 2022-00021-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR de manera plena las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal devengado por el demandado **CARLOS CERVANTES BENAVIDEZ C.C. No. 92.029.209**, como empleado de la Empresa ADS Aguas de Sucre.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido al Tesorero Pagador de dicha entidad ubicada en carrera 20 No. 24-52 de Sincelejo, Sucre, para que se proceda con el levantamiento de la dicha medida y expida el certificado correspondiente con destino a este Despacho Judicial. Copia de dicho oficio debe allegarse al demandante al Email jucros@uninorte.edu.co.



TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de la letra de cambio aportada como título de recado del crédito por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), en razón a que su original reposa bajo la custodia del demandante.

CUARTO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que se sirva hacer entrega al demandado **CARLOS CERVANTES BENAVIDEZ C.C. No. 92.029.209**, del documento original de la de la letra de cambio aportada como título Ejecutivo por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), en la presente causa.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso, previa desanotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**